



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Digital  
No.110013110023-2019-00729-00  
Cuaderno Principal

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al recurso de reposición y, en subsidio de apelación, que contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023, interpuso el apoderado de la parte demandada, por el cual se da por terminado el proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y se Decretó la cancelación de las cautelares que se hayan podido llevar a cabo; en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente.

Argumenta el apoderado inconforme, que, el 15 de marzo de 2022, radicó mediante el correo electrónico [fliabt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fliabt@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitud – oficio embargo -, la cual, a la fecha, no ha sido resuelto, por lo que la decisión del despacho, contraviene lo establecido por el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede, para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 1 de junio del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.*

(Negrilla y subrayado propio)

Revisados los argumentos esgrimidos, frente a los recursos interpuestos, junto con la documental obrante en el expediente, se tiene, que le asiste razón al recurrente, ya que, si bien es cierto, el proceso inició en el año 2019 y a la fecha, no ha sido efectuada la notificación personal al ejecutado, también lo es que, a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, reposa memorial del 15 de marzo de 2022, mediante el cual se solicita el embargo de los dineros que ,a cualquier título, entregue la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO " CORPOGUAVIO", al señor César Augusto Villabona Valencia, identificado con cédula 79.732.717 de Bogotá, como empleado, contratista y/o prestador de servicios, de lo cual, no se le impartió el trámite procesal correspondiente, sino que, únicamente, se anexó al expediente, sin haberse efectuado el respectivo trámite, por lo que, es claro, que el expediente no permaneció inactivo por más de un año, puesto que la presentación del escrito interrumpió el término preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído recurrido.

De acuerdo con lo anterior, no era procedente dar por terminado el presente asunto, por desistimiento tácito.

En consecuencia, se tiene que le asiste razón a la abogada recurrente y por prosperar el recurso de reposición, no se resuelve sobre la concesión del de apelación, interpuesto en forma subsidiaria.

Así las cosas, el Juzgado Resuelve;

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 03 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 78 del auto del 31 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE**  


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**  
**(1)**

VG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041 HOY: 20 de marzo de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
---